Empresa Social del Estado "Hospital de Girardot" Nit: 900290890-6 Vigilado Supersalud	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT** Nit. 900290890-6	Control de cambios:	
		Código: EDJCCTCCVSCP-F-01	Fecha: 08-10-2021
		Version: SEGUNDA	Hoja: **1** de **22**

ESTUDIOS PREVIOS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 29 del estatuto de contratación de la E.S.E Hospital de Girardot, la contratación debe contar con una fase de planeación que incluye los estudios y documentos previos desarrollados a continuación:

INFORMACION GENERAL
FECHA DE PRESENTACION DE LOS ESTUDIOS: 27 DE JULIO DE 2022

1. DESCRIPCION DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER

Que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL DE GIRARDOT"** y la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, suscribieron contrato de operación de servicios de salud CPS 013 de 2015, cuyo objeto es: ***"la operación y prestación de los servicios asistenciales de salud de Alta, Mediana y Baja complejidad de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, así como la realización de todas las actividades administrativas, de apoyo, logísticas, financieras, de inversión y asistenciales. EL OPERADOR Y/O CONTRATISTA ejecutara el presente contrato de operación en forma independiente, bajo su cuenta y riesgo, con personal propio, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, con los alcances y limitaciones establecidas en este contrato y sus anexos, en las instalaciones y con los equipos que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT le suministre y/o con los que el OPERADOR Y/O CONTRATISTA aporte, reponga o modernice, todo de conformidad con las condiciones definidas en los términos de condiciones de la Convocatoria Pública No. 1 de 2015, sus anexos y la propuesta presentada por el OPERADOR Y/O CONTRATISTA, documentos que hacen parte integral del presente contrato de operación".***

Que el día doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) se suscribió el acta de inicio de la operación regular del contrato.

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 54 y parágrafo 2, define como plazo cuatro (4) años después de la vigencia de dicha Ley para la evaluación de la vulnerabilidad sísmica de las

instituciones prestadores de servicios de salud y que, una vez culminada la evaluación, cada entidad contará con cuatro (4) años para ejecutar las acciones de intervención o reforzamiento estructural que se requiera, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2132 del 7 de diciembre de 2021, modifico los artículos 1° y 4° de la Resolución número 5381 de 2013, en el sentido de ampliar el plazo para las acciones de reforzamiento estructural y fijar las condiciones para el envío del inventario.

Que la Ley 1450 de 2011, en su artículo 158 estableció el Programa Nacional de Hospital Seguro, a través del cual indico que el Ministerio de la Protección Social podrá modificar el plazo para las acciones de reforzamiento estructural señalado en el parágrafo 2o del artículo 54 de la Ley 715 de 2001, y en el artículo 35 de la Ley 1151 de 2007.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 5240 del 19 de diciembre de 2017 por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 5381 de 2013 y amplió el plazo el plazo para desarrollar las acciones de reforzamiento estructural, previsto en el parágrafo 2o del artículo 54 de la Ley 715 de 2001 y en el artículo 35 de la Ley 1151 de 2007, en cuatro (4) años más, contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución.

Que en virtud de la cláusula 52.4, se determinó de común acuerdo por las partes que las diferencias de cualquier naturaleza, y las de carácter técnico que no puedan ser resueltas por el amigable componedor, financiero, operativo, médico y jurídicas que ocurran entre las partes, con ocasión de la ejecución interpretación, terminación, y liquidación del contrato, que no puedan ser resueltas por cualquiera de los mecanismos previstos dentro del contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que atendiendo el contenido de la cláusula 52.4 el Operador DUMIAN MEDICAL, S.A.S., convocó a la E.S.E., Hospital de Girardot, a dirimir diferencias ante la CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de la Cámara De Comercio de Bogotá, donde una vez agotadas todas las actuaciones procesales previstas en la Ley 1563 de 2012, el Tribunal Arbitral habilitado por las partes profirió en derecho el Laudo que pone fin al proceso arbitral convocado de fecha 25 de agosto de 2021, dentro del caso No. 114625.

Que dentro de las consideraciones del Tribunal de Arbitramento habilitado por las partes y plasmadas en el laudo arbitral, que deciden de fondo las pretensiones de la E.S.E., HOSPITAL DE GIRARDOT en la demanda de reconvención, así como las excepciones planteadas en la contestación se indicó:

"El régimen jurídico aplicable al Contrato de Operación CPS 013 de 2015....

Para la demandante, debido al régimen jurídico aplicable al Contrato de Operación CPS 013 de 015, la entidad pública contratante carece de competencia material para imponer multas, directamente, en contra del particular contratista, toda vez que esta facultad fue prevista solo para aquellas entidades estatales cuyo actuar contractual se rigiere por el denominado Estatuto de Contratación de la Administración Pública, según lo disponen los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011. Por ende, como el régimen de los contratos de las Empresas Sociales del Estado es el derecho privado y no el dispuesto en la Ley 80 de 1993, se aduce en la demanda que no había competencia funcional para que se impusieran multas a Dumian Medical S.A.S..." (Página 25 Laudo Arbitral).

"La estipulación de multas en el Contrato CPS 013 de 2015 ...

Los apartes citados dan cuenta de la expresa estipulación de multas en el marco del Contrato de Operación CPS 013 de 2015, aspecto que fue regulado en detalle en la referida cláusula 41 en donde, además de identificarse los supuestos en que se aplicaría esta sanción, se determinó el monto de la multa en cada caso. Pero, aunado a la estipulación de las multas en los términos indicados, es de resaltar que, tanto el contrato como el manual de contratación y supervisión del HOSPITAL, dan cuenta o prevén la facultad de la entidad pública para imponer las sanciones convenidas y, puntualmente, las multas del contrato, determinándose para el efecto el procedimiento tendiente a dicha declaratoria....." (Página 32 Laudo Arbitral)

"La cláusula de multas, ¿corresponde a una cláusula excepcional? .....

Dada la naturaleza accesoria de este tipo de cláusulas, tanto de la cláusula penal pecuniaria como de la cláusula de multas, su pacto está sujeta al ejercicio de la voluntad contractual de quienes se obligan con la celebración del contrato, siendo ellos y no la ley los que determinan en cada caso si las pactan o no y quienes establecen las condiciones para su procedibilidad, esto es, el evento correspondiente, el valor o monto de la sanción o indemnización y demás particularidades, según el caso, resaltándose en este sentido que esta libertad de configuración contractual trata solamente al acuerdo en preverla, más no de la imposición o efectividad de la multa o de la cláusula penal pecuniaria....." (Página 42 Laudo Arbitral)

La imposición de las multas estipuladas en los contratos celebrados por las Empresas Sociales del Estado - ¿Es competente la E.S.E. Hospital de Girardot para imponer multas en el marco del Contrato de Operación CPS 013 de 2015?.....

Así las cosas, en materia sancionatoria contractual, solo las entidades sometidas o que se rigen en un todo por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública están habilitadas o son competentes para imponer multas y declarar el incumplimiento del contrato, a efectos de hacer efectiva la cláusula penal, tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, únicas normas de rango legal que regulan esta precisa materia y atribuyen la competencia en cuestión. Como consecuencia de esta regla de competencia resultan excluidas del ejercicio de esta función pública las entidades cuyo actuar contractual se rige por el derecho privado, por normas especiales o que, en todo caso, se hubieren exceptuado de la aplicación de la Ley 80 de 1993....

.....

Sobre lo anterior vale precisar que el hecho de que, en parte, el actuar contractual de las Empresas Sociales del Estado se rija por algunas disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, puntualmente, en lo que atañe a las denominadas cláusulas excepcionales previstas en los artículos 14 a 19 de la Ley 80 de 1993 -por expresa autorización legal (núm. 6, art. 195, Ley 100 de 1993)-, de manera alguna puede considerarse por esta simple remisión normativa o aplicación parcial que las Empresas Sociales del Estado están sometidas al referido Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya que -se repite- no están sometidas en un todo a dicho estatuto." (Página 55 y siguientes Laudo Arbitral)

"Hay incumplimientos recíprocos, debidamente demostrados, de ahí que no resulta aplicable al caso concreto el artículo 1546 del código civil y, por ello, no es procedente acceder a la pretensión de resolución del contrato de operación CPS 013 DE 2015 formulada por la demandante en reconvención. Como no se accederá al pedimento de terminación anticipada de la relación contractual y habrá de continuarse con la ejecución del contrato 013, será menester que los contratantes convengan en renegociar las condiciones del mismo para ajustar el proyecto a las condiciones reales de ejecución, a lo acaecido en el tiempo corrido a la fecha y teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en este laudo arbitral". (página 155 Laudo).

Que la E.S.E., HOSPITAL DE GIRARDOT, realizó mesa técnica con los abogados de la Secretaria de Salud del Departamento de Cundinamarca y el Abogado asesor de la entidad, donde se determinó que no se comparten los argumentos que soportan las decisiones adoptadas por el Tribunal de Arbitramento habilitado por las partes donde se resolvió:

***Primero**: No tener como sospechosos los siguientes testigos tachados por la Empresa Social del Estado Hospital de Girardot: (i) Gloria Esperanza Cuellar Ríos, (ii) Syrley Velasco Álvarez; (iii) Yeni Constanza*

Torres; (iv) Hernán Darío Gómez Velásquez y (v) Daniel Eduardo Núñez Convers, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.

***Segundo**: Tener por demostradas parcialmente las siguientes excepciones de mérito formuladas por la Empresa Social del Estado Hospital de Girardot en su escrito de contestación a la demanda arbitral reformada, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral:*

- *"1.- Incumplimiento del Contrato CPS 013 de 2015 por parte de la Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S"*

- *"2.- Persistencia de los incumplimientos a lo largo de la ejecución del contrato CPS 013 de 2015 y que se concretan así:*

  "a) Incumplimiento de obligaciones laborales por la no entrega de la dotación al personal que tiene este derecho en el periodo y cantidades establecidos por ley en los años 2017, 2018 y 2019.
  b) Incumplimiento en el cierre de la cuenta bancaria de los recursos del cierre financiero para el manejo y control del plan de inversión.
  c) Incumplimiento en los puestos de salud del Municipio de Girardot"

- *"3.- Surgimiento de nuevos incumplimientos que se presentaron durante la ejecución del Contrato CPS 013 de 2015 y que se determinan de la siguiente manera:*

  "a) Incumplimiento por la no realización de los avalúos en el año 2019.
  "b) Incumplimiento por la no realización del mantenimiento hospitalario.
  "d) Incumplimiento en pólizas de garantía relacionadas con las coberturas y estabilidad de la obra.
  "e) Incumplimiento normativo en la certificación de Buenas Prácticas de "Manufactura (reempaque-unidosis y producción de aire medicinal).

***Tercero:** Tener por no demostradas las demás excepciones de mérito formuladas por la Empresa Social del Estado Hospital de Girardot, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Laudo Arbitral.*

***Cuarto:** Declarar que la Empresa Social del Estado Hospital de Girardot no tiene la facultad para imponer multas a la sociedad Dumian Medical S.A.S. en virtud del Contrato de Operación CPS 013 de 2015, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

Quinto: *Declarar que la competencia para imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento durante la ejecución del* ***Contrato de Operación CPS 013 de 2015*** *es exclusiva del Juez del Contrato, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

Sexto: *Declarar la nulidad absoluta de las expresiones que se destacan en negrilla y se tachan a continuación, contenidos en la cláusula 41 del* ***contrato de Operación CPS 013 de 2015,*** *comoquiera que las mismas adolecen de nulidad por objeto ilícito al establecer contractualmente una competencia en cabeza de la Empresa Social del Estado Hospital de Girardot que legalmente no le corresponde, esto es, la declaración directa de incumplimientos contractuales y la imposición y/o aplicación directa de multas conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral:*

"CLAUSULA 41 MULTAS. Si durante la ejecución del Contrato de operación se generan incumplimientos por parte del OPERADOR Y/O CONTRATISTA, ~~***la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT podrá imponer las multas que se estipulan a continuación, por las causales expresamente señaladas en esta cláusula y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Estatuto Contractual de la Entidad, la ley 1474 de 2011 y en el presente CONTRATO DE OPERACIÓN***~~*. Las multas a la que se refiere la presente clausula son apremios al OPERADOR Y/O CONTRATISTA para el cumplimiento de sus obligaciones, y, por lo tanto, no tienen el carácter de estimación anticipada de perjuicios, pudiendo acumularse con cualquier forma de indemnización, en los términos previstos en el artículo 1600 del Código Civil. Para efectos de este Contrato de Operación, las Partes entienden que son incumplimientos que se afectan de manera grave y directa su ejecución y evidencian que pueden conducir a la paralización de los servicios, entre otros, los casos en que el OPERADOR Y/O CONTRATISTA no corrija el incumplimiento dentro del plazo fijado por el Gerente de la E.SE. HOSPITAL DE GIRARDOT o dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la determinación del incumplimiento o cuando persista en los incumplimientos que dan lugar a la aplicación de multas, en los términos señalados en la presente Clausula.*

"41.1. MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACION DE MANTENER LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE LOS SERVICIOS. Si durante la ejecución del contrato de Operación el OPERADOR Y/O CONTRATISTA incumpliere con la obligación de mantener, en todo momento, las condiciones de habilitación de los servicios de salud en los términos exigidos en el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud (SOGCS). ~~***la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT podrá imponer***~~ *una multa diaria de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

"41.2. MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL MANTENIMIENTO DE LA ACREDITACION. Si el OPERADOR Y/O CONTRATISTA decide desarrollar el Sistema Único de Acreditación, incluida la postulación ante el ente acreditador en el plazo estipulado en este Contrato de Operación o si una vez obtenido el Certificado de Acreditación por parte del ente acreditación, el OPERADOR Y/O CONTRATISTA incumple incumpliere con la obligación de mantener vigente el Certificado de Acreditación durante la vigencia del Contrato, ~~***la E.S.E***~~

~~HOSPITAL DE GIRARDOT podrá imponer~~ *multa diaria de hasta (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

"41.3. MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PARTICIPACION ECONOMICA A LA E.S.E., HOPSITAL DE GIRARDOT. El incumplimiento del pago del derecho de Participación económica a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT. En los términos establecidos en el presente contrato de Operación, ***~~podrá dar lugar a que la E.S.E HOSPITAL DE GIRARARDOT imponga al OPERADOR Y/O CONTRATISTA~~*** *una multa diaria de hasta (10) salarios mínimos legales vigentes, sin perjuicio del deber de transferir de manera inmediata dichos recursos, junto con sus intereses de mora.*

"41.4. MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN EL CIERRE FINANCIERO. El incumplimiento o retardo en el cierre financiero dará lugar a la imposición de una multa diaria sucesiva hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario transcurrido de retardo contado a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación. Sin perjuicio de la eventual aplicación de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

"41.5. MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE INFORMES. El incumplimiento en la entrega de los informes previstos en la Cláusula 22, podrá dar lugar a que ***~~la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT imponga al OPERADOR Y/O CONTRATISTA~~*** *una multa diaria de hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

"41.6. MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DEL PLAN DE INVERSIONES. Por no cumplir con la ejecución y las actividades previstas en el Plan de Inversiones, ***~~la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT podrá imponer~~*** *una multa hasta de a (sic) treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario trascurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.*

"41.7. MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA OFERTA MINIMA DE SERVICIOS. Por incumplimiento en la Oferta mínima de servicios incluida en el anexo 7 – OFERTA MINIMA DE SERVICIOS de los Términos de Condiciones que dieron origen al presente Contrato de Operación, ***~~la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT podrá imponer~~*** *una multa de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.*

"Esta multa se causará tanto en el evento que el OPERADOR Y/O CONTRATISTA deje de prestar los servicios habilitados y correspondientes a la Oferta Mínima de Servicios, como los otros que habilite el OPERADOR Y/O CONTRATISTA con posterioridad al momento de suscribir el Acta que dé inicio."

"41.8. MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LAS CONDICIONES TECNICAS DE LOS SERVICIOS A PRESTAR. Por incumplimiento en las Condiciones Técnicas de los Servicios a prestar incluidas en el ANEXO 7 de los Términos de Condiciones que dieron origen al presente Contrato de Operación, ***~~la E.S.E. HOSPITAL DE~~***

~~GIRARDOT podrá imponer~~ *una multa de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación. El incumplimiento de las Condiciones Técnicas de los Servicios a prestar aplicará respecto de los servicios incluidos en la Oferta Mínima de Servicios como de los adicionales que implemente y habilite el OPERADOR Y/O CONTRATISTA.*

41.9. MULTA POR UTILIZACIÓN DE SOFTWARE CARENTE DE LICENCIA. Por utilizar software carente de licencia en cualquiera de los equipos dispuestos por el OPERADOR Y/O CONTRATISTA para ejecución del Contrato de Operación, ***~~la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT podrá imponer~~*** *una multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha en que dicho software fuera instalado por el OPERADOR Y/O CONTRATISTA y hasta el momento en que el mismo sea debidamente licenciado.*

41.10. MULTAS POR INCUMPLIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS GARANTÍAS. Por no mantener en vigor, renovar, prorrogar, corregir o adicionar las garantías, en los plazos y por los montos establecidos en este Contrato, ***~~la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT podrá imponer~~*** *una multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.*

41.11. MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES. Si el Concesionario incumpliere con las obligaciones ambientales que de acuerdo con la normatividad vigente en esta materia le son exigibles, ***~~la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT podrá imponer~~*** *una multa diaria de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, por parte de la autoridad competente.*

41.12. MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES, RELACIONADAS CON LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL. Si el OPERADOR Y/O CONTRATISTA incumpliere cualquiera de sus obligaciones laborales relacionadas con la contratación del personal, ***~~la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT podrá imponer~~*** *una multa diaria de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y administrativas a que hubiere lugar, por parte de la autoridad competente.*

"41.13 TIPO Y CUANTIA DE LAS MULTAS.

No.	***TIPO***	***CUANTÍA***
41.1	*Multa por el incumplimiento en la obligación de mantener las condiciones de habilitación de los servicios.*	*Multa diaria hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

41.2.	*Multa por el incumplimiento en caso que aplique del sistema único de acreditación en los términos del SOGCS y mantener la certificación una vez se obtenga por parte del ente acreditador.*	*Multa diaria hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
41.3	*Multa por el incumplimiento enel pago de la participación económica a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT.*	*Multa diaria de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del deber de transferir de manera inmediata dichos recursos, junto con sus intereses de mora.*
41.4.	*Multa por incumplimiento en elcierre financiero.*	*Multa diaria sucesiva hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legalesvigentes por cada día calendario transcurrido de retardo contado a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.*
41.5.	*Multa por el incumplimiento enla entrega de la información.*	*Multa diaria de hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio del deber de transferir de manera inmediata dicha información*
41.6	*Multa por el incumplimiento enla ejecución del plan de inversiones.*	*Multa hasta de a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario transcurrido a partirde la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.*
41.7.	*Multa por incumplimiento en la oferta mínima de servicios.*	*Multa hasta de a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.* *Esta multa se causará tanto en el evento que el OPERADOR Y/O CONTRATISTA deje de prestar los servicios habilitados y correspondientes a la Oferta Mínima de Servicios, como los otros que habilite el OPERADOR Y/OCONTRATISTA con posterioridad al momento de suscribir el Acta que dé inicio.*
41.8.	*Multa por incumplimiento en las condiciones técnicas de los servicios a prestar.*	*Multa hasta de a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.*
41.9.	*Multa por utilización de softwarecarente de licencia.*	*Multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario transcurrido a partirde la fecha en que dicho software fuera instalado por el OPERADOR Y/O CONTRATISTA y hasta el*

		momento en que el mismo sea debidamente licenciado.
41.10.	*Multas por incumplimiento en la constitución y mantenimiento de las garantías.*	*Multa diaria de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
41.11.	*Multas por incumplimiento de las obligaciones ambientales.*	*Multa diaria de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, por parte de la autoridad competente.*
41.12	*Multas por incumplimiento de las obligaciones laborales relacionadas con la contratacion del personal del OPERADOR Y/O CONTRATISTA.*	*Multa diaria de hasta diez (10) salaries minimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y administrativas a que hubiere lugar, por parte de la autoridad competente.*
41.13	*Multa general de incumplimiento o retardo*	*Multa diaria sucesiva hasta diez (10) salaries minimos mensuales legales vigentes, durante todo el tiempo que permanezca en mora el OPERADOR Y/O CONTRATISTA, desde la fecha que haya sido requerido por el INTERVENTOR.*

PARAGRAFO 1 – MULTA GENERAL DE INCUMPLIMIENTO O RETARDO. *Ante el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato, y que no tenga una multa especifica señalada en la presente clausula,* ~~***la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT podrá imponer***~~ *una multa diaria sucesiva hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, durante todo el tiempo que permanezca en mora el OPERADOR Y/O CONTRATISTA, desde la fecha que haya sido requerido por el INTERVENTOR.*

PARAGRAFO 2 – LIMITE A LA IMPOSICION DE MULTAS. *El valor total de las multas impuestas por* ~~***la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT***~~ *al OPERADOR Y/O CONTRATISTA no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor anual del Contrato de Operación.*

PARAGRAFO 3 – PAGO DE LAS MULTAS. *Las multas serán pagadas por el OPERADOR Y/O CONTRATISTA, dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del momento en que el acto administrativo que declara la multa se encuentre en firme. El pago se efectuará mediante transferencia electrónica a la cuenta que previamente haya registrado el Gerente de la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT para el pago del derecho de participación económica. El pago de las multas deberá estar amparado con la cobertura de la garantía de cumplimiento prevista en este contrato y en el evento que el OPERADOR Y/O CONTRATISTA no cancele el valor de las multas estas se exigirán de la entidad aseguradora o del gerente según sea el caso.*

Séptimo: *Declarar la nulidad absoluta de la cláusula 42 del* ***Contrato de Operación CPS 013de 2015****, comoquiera que adolece de nulidad por objeto ilícito al establecer contractualmente una competencia en cabeza de la* ***Empresa Social del Estado Hospital deGirardot*** *que legalmente no le corresponde, esto es, la declaración directa de incumplimientos contractuales y la imposición y/o aplicación directa de multas conforme alartículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

Octavo: *Declarar de oficio la nulidad absoluta de la cláusula 23.19 del* ***Contrato de Operación CPS 013 de 2015****, comoquiera que adolece de nulidad por objeto ilícito al establecer contractualmente una competencia en cabeza de la* ***Empresa Social del Estado Hospital de Girardot*** *que legalmente no le corresponde, esto es, la declaración directa de incumplimientos contractuales y la imposición y/o aplicación directa de multas conforme alartículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

Noveno: *Declarar la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la* ***Empresa Socialdel Estado Hospital de Girardot****, en el marco del* ***Contrato de Operación CPS 013 de 015****, las cuales fueron proferidas sin tener competencia funcional para el efecto, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral:*

1. *Resolución 006 de 12 marzo de 2018*
2. *Resolución 009 de 5 julio de 2018*
3. *Resolución 013 de 11 de septiembre de 2018*
4. *Resolución 014 de 21 de septiembre de 2018*
5. *Resolución 018 de 14 de diciembre de 2018*
6. *Resolución 019 de 14 de diciembre de 2018*
7. *Resolución 020 de 21 de diciembre de 2018*
8. *Resolución 001 de 3 de enero de 2019*
9. *Resolución 003 de 11 enero de 2019.*
10. *Resolución 004 de 11 enero 2019*
11. *Resolución 012 de 7 de marzo de 2019*
12. *Resolución 015 de 8 de abril de 2019*
13. *Resolución 027 A de 17 de octubre de 2019*
14. *Resolución 028 de 24 de octubre de 2019*
15. *Resolución 030 de 1o de noviembre de 2019*
16. *Resolución 031 de 25 de noviembre de 2019*
17. *Resolución 032 de 29 de noviembre de 2019*

Décimo: *Declarar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993 y según lo estipulado en la cláusula 53 del* ***Contrato de Operación CPS 013 de 2015****, la normatividad aplicable al* ***Contrato de Operación CPS 013 de 2015*** *corresponde a la prevista en el DERECHO PRIVADO, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

Décimo Primero: *Declarar que la* ***Empresa Social del Estado Hospital de Girardot*** *incumplió parcialmente el deber contractual de planeación en lo que atañe a la indebida estructuración y definición de las condiciones que a la postre fueron pactadas en el marco del* ***Contrato de Operación CPS 013 de 2015****, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

Décimo Segundo: *Declarar que la* ***Empresa Social del Estado Hospital de Girardot*** *incumplió parcialmente el* ***Contrato de Operación CPS 013 de 2015*** *al no entregar en la oportunidad respectiva el área, espacio y/o inmueble dispuesto para el funcionamiento de la Unidad Renal, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

Décimo Tercero: *Declarar que, por razones ajenas y externas a la sociedad* ***Dumian Medical S.A.S.****, no pudo prestar los servicios propios de la Unidad Renal, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

Décimo Cuarto: *Declarar que, de acuerdo con lo estipulado en el* ***Contrato de Operación CPS 013 de 2015*** *y según se previó en el Plan de Inversiones elaborado y aprobado para el Primer Quinquenio de ejecución contractual, la sociedad* ***Dumian Medical S.A.S.*** *efectuaría las actividades y obras de intervención de la Unidad Mental hasta el mes 60 luego de iniciarse la ejecución de la relación contractual, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

Décimo Quinto: *Declarar que, por razones ajenas y externas a la sociedad* ***Dumian MedicalS.A.S.****, no pudo prestar los servicios referidos o inherentes a la Unidad Mental, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

Décimo Sexto: *Declarar que la* ***Empresa Social del Estado Hospital de Girardot*** *autorizó a la sociedad* ***Dumian Medical S.A.S.*** *el uso y explotación de los espacios destinados aparqueadero y que la* ***Empresa Social del Estado Hospital de Girardot*** *ha percibido por estos conceptos los valores correspondientes durante las anualidades en que se ha ejecutado el Contrato CPS 013 de 2015, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

Décimo Séptimo: *Declarar que, por razones ajenas y externas a la sociedad Dumian Medical S.A.S., no pudo explotar normalmente ni por todo el periodo contractual el servicio de parqueadero, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

Décimo Octavo: *Condenar a la Empresa Social del Estado Hospital de Girardot a pagar a la sociedad Dumian Medical S.A.S., a título de restablecimiento del derecho por la decisión de nulidad adoptada en el numeral noveno de este Laudo Arbitral, la suma de Ciento Veintiún Millones Ochocientos Dos Mil Doscientos Quince pesos M/L (COP$121.802.215), en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral."*

Décimo Noveno: *Negar las demás pretensiones declarativas y de condena formuladas por la sociedad Dumian Medical S.A.S. en su demanda arbitral reformada, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

Vigésimo*: Tener por demostradas las siguientes excepciones de mérito formuladas por la sociedad Dumian Medical S.A.S. en su escrito de contestación a la demanda de reconvención reformada, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral:*

- *"Tercera excepción de mérito: La E.S.E. Hospital de Girardot carecía y carece de competencia para iniciar, tramitar y resolver procedimientos tendientes a declarar, unilateral y directamente, presuntos incumplimientos contractuales y a imponer sanciones en los términos del artículo 86 de la ley 1474 de 2011"*
- *"Sexta excepción de mérito: No se han causado daños ni perjuicios a la E.S.E Hospital de Girardot con ocasión de la ejecución del Contrato CPS 013 de 2015".*

Vigésimo primero*: Tener por demostradas parcialmente las siguientes excepciones de mérito formuladas por la sociedad Dumian Medical S.A.S., en su escrito de contestación a la demanda de reconvención reformada, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral:*

- *"Primera excepción de mérito: La sociedad Dumian Medical S.A.S ha cumplido el contrato CPS 013 de 2015"*
- *"Segunda excepción de mérito: La E.S.E Hospital de Girardot ha incumplido el contrato CPS 013 de 2015"*
- *"Cuarta excepción de mérito: Las distintas circunstancias a que se refieren los actos expedidos por la E.S.E Hospital de Girardot y mediante los cuales declaro supuestos incumplimientos e impuso sanciones en contra de Dumian Medical S.A.S cesaron y/o corresponden hechos superados"*

Vigésimo Segundo: *Tener por no demostradas las demás excepciones de mérito formuladas por la sociedad Dumian Medical S.A.S, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

***Vigésimo Tercero**: Declarar que la sociedad Dumian Medical S.A.S. incumplió parcialmente el contrato que celebro con la Empresa Social del Estado Hospital de Girardot, que se distingue como Contrato de Operación CPS 013 de 2015, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

***Vigésimo Cuarto**: Negar las demás pretensiones declarativas, de condena y la pretensión 2.1.5 formuladas por la Empresa Social del Estado Hospital de Girardot en su demanda de reconvención reformada, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

***Vigésimo quinto**: Levantar la medida cautelar decretada por el Tribunal de Arbitraje en el numeral primero de la parte resolutiva del Auto No. 6, Acta No. 4, de 12 de marzo de 2020. Así mismo, ordenar la inscripción de la decisión adoptada en el numeral noveno de la parte resolutiva de este Laudo Arbitral en la Cámara de Comercio donde este registrada la sociedad Dumian Medical S.A.S., para efectos del Registro Único de Proponentes, ante la Procuraduría General de la Nación y demás listados o bases de datos donde se hubiesen registrado las multas impuestas mediante las resoluciones cuya nulidad se declara en el referido numeral noveno del presente Laudo Arbitral.*

***Vigésimo Sexto**: Sin condena en costas ni agencias en derecho, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

***Vigésimo séptimo**: Sin lugar a la aplicación de la sanción prevista en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso ni tampoco a la pena prevista en le parágrafo del mismo artículo, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este Laudo Arbitral.*

***Vigésimo Octavo**: Ordenar la expedición por secretaria de copia autentica de este Laudo Arbitral a cada una de las partes, con las constancias de ley, según corresponda.*

***Vigésimo Noveno**: Ordenar la entrega por secretaria de copia de este Laudo Arbitral a la Procuraduría General de la Nación.*

***Trigésimo**: Declarar causado el saldo de los honorarios de los Árbitros y de la secretaria. El Arbitro Presidente procederá a pagarlos a la ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complementes, si a ello hay lugar; a rendir cuentas de las sumas puestas a su disposición para los gastos y expensas del funcionamiento del Tribunal y a devolver a las partes el remanente que no hubiere sido utilizado, según corresponda. Como consecuencia de la anterior decisión, se ordena a las partes efectuar la contabilización del pago del saldo de los honorarios por el 50%, con fecha del día siguiente a la expedición del Laudo y, en consecuencia, expedir los respectivos certificados por las retenciones que se practicaron a los honorarios de los Árbitros y de la secretaria, según corresponda.*

***Trigésimo Primero**: Ordenar el envío por secretaria de copia de este Laudo Arbitral al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá e informarle sobre la terminación del proceso para la guarda y archivo del expediente.*

***Trigésimo Segundo**: El presente Laudo Arbitral se cumplirá en los términos dispuestos por los artículos 192 y 195 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)*

Que la Gerencia de la ESE solicito el 31 de agosto de 2021, la aclaración del laudo en lo referente a: (i) la subsanación de los incumplimientos de Dumian; (ii) la posibilidad de declarar la nulidad de las multas sin que al mismo tiempo se analizaran los incumplimientos atribuidos a esta sociedad; (iii) la confesión del apoderado general de Dumian sobre los incumplimientos de esta sociedad y de que manera ellos subsanaron, como o señalo el Tribunal y ; (iv)el distinto tratamiento prodigado a las partes, pues mientras no se accedió a la terminación anticipada del contrato solicitada por la ESE Hospital de Girardot, atendiendo a los incumplimientos atribuidos a está; en cambio no se otorgo el mismo tratamiento igualitario respecto de los incumplimientos de Dumian que determinaron la imposición de multas. Que mediante Auto No. 48 contenido en el acta 39 del 6 de septiembre de 2021, el Tribunal denegó la aclaración del laudo, básicamente con los siguientes argumentos: la inmutabilidad y la eficacia del laudo, que equivale a una sentencia judicial (artículo 28 C.G.P) y la ausencia de falencias en aquél, consistentes en la presencia de conceptos o frases que ofrecieran serios motivos de dudas.

Que la Gerencia de la ESE presento ante la Junta Directiva y a la Gobernación de Cundinamarca el contenido del fallo arbitral, como la imposibilidad de instaurar un recurso de anulación contra el fallo arbitral, la solicitud de aclaración, negando esta solicitud e informe del apoderado de la Empresa Social del Estado, analizándose la posibilidad de instaurar el recurso extraordinario de revisión, concluyendo que es procedente se agote la instancia jurídica presentando el recurso extraordinario de revisión en el proceso arbitral.

Que la E.S.E Hospital de Girardot, no comparte lo decidido por el Tribunal de Arbitramento habilitado por las partes y contenidas en el Laudo Arbitral del 25 de agosto de 2021, por lo cual es necesario agotar los recursos establecidos por la ley para buscar la impugnación en contra de la decisión adoptada por el Tribunal de Arbitramento (como sentencia ejecutoriada), que permita invalidar el Laudo que ha producido plenos efectos jurídicos y por consiguiente romper con el principio de la cosa juzgada, para ello es procedente presentar el recurso extraordinario de revisión, con la observancia del procedimiento y requisitos previstos en los artículos 248 y

siguientes CPCA, donde se determina que este debe instaurado dentro del término del año siguiente a la ejecutoria del laudo arbitral.

Para estructurar el recurso de revisión se debe tener en cuenta las disposiciones normativas previstas en el Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 1563 de 2012, especialmente en cuanto a los requisitos que debe contener el escrito del recurso, tal como lo dispone el artículo 252 CPACA, a saber: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) nombre y domicilio del recurrente; iii) los hechos u omisiones; iv) la indicación precisa de la causal invocada. La causal que se invocará en el caso que nos ocupa es la prevista en el numeral 5. del artículo 250 CPACA, esto es, "existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso .....".

Para determinar el contenido y alcance de la pretensión principal, que deberá ir dirigida a lograr la nulidad del Laudo Arbitral, se tendrá en cuenta, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado: a) que el recurso de revisión se puede intentar en caso de existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación; b) que se trata de una causal de revisión abierta en la medida en que el legislador omitió determinar las circunstancias que podían generar la nulidad de la sentencia; c) que es posible invocar como fundamento del recurso, no solo las causales de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del CGP, sino también la violación del artículo 29 de la Constitución Política, por haberse incurrido en el laudo en desconocimiento del derecho al acceso efectivo a la justicia y al debido proceso, figura ésta que posibilita plantear una serie de situaciones que podrían dar lugar a la nulidad del laudo.

Conforme a lo indicado, actualmente la E.S.E Hospital de Girardot no cuenta con el recurso humano idóneo y suficiente para realizar esta actividad, lo que soporta las condiciones necesarias para la presente contratación, sin olvidar la necesidad de contar con una persona de vastos conocimientos en el tema y específicamente en la presentación del recurso de revisión ante el Consejo de Estado, que tenga conocimientos en las diferentes posturas de las altas Cortes, amplia experiencia, altamente calificado, especializado y con experiencia en el proceso arbitral colombiano, lo cual resulta conveniente y oportuno para atender esta necesidad de contar con el apoyo de un experto en el área.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el alto grado de importancia de los intereses de la E.S.E Hospital de Girardot, directamente relacionados con el servicio público y derecho fundamental a la salud y el patrimonio público, lo que ha generado un gran impacto de la imagen institucional y gubernamental ante la comunidad resulta indispensable contratar un alto experto, con amplia

18

experiencia, calificado y conocedor del proceso arbitral colombiano que brinde asesoría y apoyo a la E.S.E., Hospital de Girardot dentro del recurso de revisión que deberá interponerse ante el Consejo de Estado, en aras de lograr un resultado exitoso y óptimos para la defensa de los interés de la Entidad.

2. OBJETO A CONTRATAR CON SUS ESPECIFICACIONES, LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS REQUERIDOS PARA SU EJECUCIÓN, Y CUANDO EL CONTRATO INCLUYE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1562 DE 2012 EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EL DÍA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE DUMIAN MEDICAL S.A.S CONTRA LA E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT BAJO EL RADICADO 115338 DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.

EL CONTRATISTA, deberá desarrollar el objeto del contrato realizando las siguientes actividades:

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATO:

Frente a los componentes de la propuesta se desarrollarían los siguientes productos:

1. Realizar todas las labores y actividades inherentes al desarrollo de todas las etapas que comprende la interposición y trámite del recurso extraordinario de revisión, de modo que se busque garantizar en debida forma la representación de la ESE HOSPITAL DE GIRARDOT.
2. Elaborar y radicar el poder que deberá la Gerente de la E.S.E., HOSPITAL DE GIRARDOT, otorgar al profesional del derecho para que se presente el recurso extraordinario de revisión.
3. Elaborar y radicar la demanda, los recursos, memoriales o solicitudes a que hubiere lugar ante el Consejo de Estado.

4. Ejercer la presentación judicial de la E.S.E., Hospital de Girardot, ante el Consejo de Estado, para presentar y actuar como apoderado, dentro de la demanda de Recurso extraordinario de revisión.
5. Ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes en aras de ejercer la debida representación judicial de la E.S.E., Hospital de Girardot, dentro del recurso extraordinario de revisión.
6. Realizar la vigilancia judicial del proceso, una vez sea admitido por el Consejo de Estado.
7. Asistir a las audiencias que se programen dentro de la actuación relacionada con el Recurso extraordinario de revisión.
8. Asistir personalmente, o por el sistema de teleconferencia, o a través de los abogados adscritos a la oficina del proponente, a las reuniones que convoque la referida ESE, cuando se trate de rendir información relevante sobre la actuación procesal atinente al recurso de revisión.
9. Mantener informada a la entidad de toda actuación sustancial en relación con los trámites y resultas del recurso.
10. Presentar los memoriales y demás acciones a que haya lugar con el fin de defender los intereses de la E.S.E Hospital de Girardot.
11. Mantener la confidencialidad de la información
12. Cumplir con la totalidad de los alcances descritos en el contrato, sus anexos y demás soportes que lo anteceden, los cuales hacen parte integral del contrato.
13. Las demás actividades que a criterio de la EMPRESA sean necesarias y se requieran para asegurar el cumplimiento del objeto contratado.

3. LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU JUSTIFICACIÓN, INCLUYENDO LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La modalidad de selección de acuerdo a lo señalado en el Estatuto Contractual de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL DE GIRARDOT"**, adoptado mediante Acuerdo 005 de 2014, de la Junta Directiva de la Entidad, es la modalidad de contratación directa, de conformidad con el artículo 32, de la mencionada regla la cual establece en su literal a), que los procesos de selección en los cuales el valor del futuro contrato no sea superior a los **CIENTO VEINTICINCO (125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES ($125.000.000)**, se adelantará por el procedimiento de contratación directa.

"ARTICULO 32º.Contratación Directa. Es el procedimiento mediante el cual la Empresa puede contratar directamente, para lo cual invitará en forma escrita a cotizar la obra, bien(es) o servicio(s) requerido(s), a la(s) persona(s) natural o jurídica que esté en condiciones de ofertar de acuerdo a los requerimientos específicos de la empresa, observando los precios de mercado.

El Certificado de Disponibilidad Presupuestal, en los eventos de contratación Directa, se incluirá en los estudios previos.

PARAGRAFO: Se acudirá al procedimiento de la Contratación Directa en los siguientes casos:

a) Cuando el monto del contrato no supere los CIENTO VEINTICINCO (125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
b) Cuando se trate de contratos Interadministrativos.
c) Cuando se trate de contratos de empréstitos.
d) Cuando se trate de contratos de actividades científicas y/o tecnológicas.
e) Cuando no exista pluralidad de oferentes o proponentes en el mercado.
f) Cuando se trate de contratos para prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, o para ejecución de trabajos artísticos que solo se pueden encomendarse a determinadas personas naturales.
g) Cuando se trate de contratos de arrendamiento.
h) Cuando se trate de contratos de comodato.
i) Cuando se trate de contratos de compra o venta de Servicios de Salud.
j) Cuando se hubiere declarado desierta una convocatoria pública o subasta inversa."

4. EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO, JUSTIFICACIÓN DEL MISMO Y FORMA DE PAGO

El valor estimado del contrato se obtuvo a partir de la indagación de los precios del mercado en la zona sobre la remuneración de esta clase de prestación de servicios, estimando el valor del presente proceso contractual en la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000) M/CTE** los cuales serán cancelados así:

a). Un (1) primer pago por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) M/CTE,** los cuales serán cancelados una vez se presente el escrito del recurso de revisión ante la sección tercera del Consejo de Estado.

b). Un segundo pago por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($52.000.000) M/CTE,** que se causará al momento en que se admita el recurso de revisión por parte de la sección tercera del Consejo de Estado y,

c). Un tercer pago por el saldo, es decir, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($28.000.000) M/CTE** se pagará cuando ingrese al expediente al despacho para dictar sentencia.

El proceso de selección se encuentra soportado con el certificado de disponibilidad presupuestal **DIS-2022000082** de fecha de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2020), debidamente expedido por la Gerente (D) de la Entidad, por valor de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000) M/CTE**

PLAZO DE EJECUCION: el plazo de ejecución del presente contrato será **HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022),** el cual iniciará una vez aprobada la garantía si a ello hubiere lugar y la suscripción del acta de inicio por parte del supervisor y contratista

5. LOS CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE, EN EL CASO QUE SE REQUIERA.

Para efecto de determinar el criterio de selección del contratista, se ha definido el siguiente perfil requerido para la presente contratación:

- Abogado titulado
- Título de posgrado es la modalidad de especialización.

Experiencia:

Experiencia profesional de veinte (20) años en áreas del derecho.

Experiencia específica de diez (10) años, como Arbitro de Tribunal de Arbitramento.

Experiencia especifica de diez (10) años como Magistrado, magistrado auxiliar, Consejero de Estado, o conjuez en las Altas Cortes.

6. EL ANÁLISIS DE RIESGO Y LA FORMA DE MITIGARLO.

La E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, identifica y asigna los posibles riesgos durante la etapa contractual y la forma de mitigarlos o superarlos.

En ese orden de ideas, la entidad ha estimado los riesgos siguiendo los lineamientos generales del Documento CONPES 3714 de 2011, en el cual se aborda la idea general de la administración de los riesgos desde el concepto del riesgo previsible.

El Proponente deberá efectuar sus propias estimaciones y cálculos, con fundamento en los mismos, adoptar la decisión de asumir la asignación de riesgos, así como la que se derive de las estipulaciones del Contrato de la naturaleza del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, no procederán reclamaciones del Contratista basadas en el acaecimiento de alguno de los riesgos que fueran asumidos por éste y consecuentemente la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT no hará reconocimiento alguno, ni se entenderá que ofrece garantía alguna al Contratista, que permita eliminar o mitigar los efectos causados por la ocurrencia de alguno de los riesgos que se le asignan, salvo que dicho reconocimiento o garantía se encuentren expresamente pactadas en el CONTRATO.

En lo atinente a los riesgos no asignados, bien sea porque no se encuentren relacionados, o porque ello no se desprenda de las estipulaciones del Contrato o de la naturaleza del mismo, el Contratista y la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT se sujetarán a las normas y principios aplicables en materia de contratación estatal.

7. LAS GARANTÍAS EXIGIDAS EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN.

Para Garantizar el cumplimiento idóneo y oportuno de las obligaciones estipuladas, el pago de multas, pena pecuniaria y demás sanciones que pudieren imponerse, el proponente favorecido con la adjudicación del contrato se compromete a constituir a su costa y a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL DE GIRARDOT", una garantía única expedida por una entidad bancaria o compañía de seguros legamente constituida en el país, la cual debe amparar los siguientes riesgos:

RIESGO	PORCENTAJE	SOBRE EL VALOR DEL CONTRATO	VIGENCIA
Cumplimiento	10%	Del Contrato	Plazo de ejecución del contrato y 4 meses más contados a partir de la fecha de expedición de la garantía

Dado en Girardot, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

TERESITA DE JESUS CASTAÑEDA APONTE
Gerente (D)

Proyecto: Yeison Moncada
Asesor Jurídico

MATRIZ DE RIESGOS CONTRATOS PRESTACION DE SERVICIOS PERSONA NATURAL

CLASE DE RIESGO	TIPIFICACIÓN DEL RIESGO						CATEGORÍA DEL RIESGO		
	Nº	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	CONTRATANTE	PROPONENTE Y/O CONTRATISTA	COMPAÑÍA ASEGURADORA Y/O GARANTE	PROBABLE	MAGNITUD	DURACIÓN
ADMINISTRATIVOS	1	El proponente y/o contratista no firma el contrato	Porque el contratista no quizo firmarlo, o no aceptó las cláusulas estipuladas. Por lo tanto se procede a la aplicación de la póliza de seriedad de la oferta.			X	B	B	B
	2	El contratista no cumple con las obligaciones contractuales	Se refiere a cualquier clase de incumplimiento por parte del contratista, en cualquier etapa del contrato. Antes, durante y después de la órden de iniciación del contrato. O por la ejecucion deficiente, elementos y/o servicios de mala calidad, etc. Multas, sanciones, incumplimientos, caducidades.		X	X	A	A	A
	3	Incumplimiento en el pago a las personas vinculadas al desarrollo del contrato	El contratista no quiere pagar oportunamente o no quiere pagar.		X	X	A	A	A
	4	El personal del contratista deja de trabajar ante el incumplimiento del pago oportuno de salarios y prestaciones sociales y/o honorarios	El contratista no puede desarrollar a caballidad el trabajo debido a la falta de personal.		X	X	M	M	M
	5	Afectación a terceros por responsabilidad civil	El contratista no toma precauciones ni planea debidamente las acciones propias o las de sus trabajadores frente a terceros.		X	X	A	A	A
	6	Errores en los pliegos, de carácter involuntario	Hace referencia a cualquier error que se pueda presentar en los documentos previos publicados en la página WEB.	X			B	B	B
	7	Errores en la propuesta cometidos por el proponente y/o contratista	El proponente y/o contratista no integra toda la información disponible, para evitar los errores.		X		A	M	M
	8	Propuesta del contratista con precios artificialmente bajos	El proponente establece precios por fuera del mercado que afectan intencionalmente y de mala fe, el valor del contrato		X		A	M	A
JURÍDICOS - LEGALES - DOCUMENTALES- REGULATORIOS	9	Problemas entre personas particulares (naturales, socios de personas jurídicas, socios de consorcios o uniones temporales y demás personas que contratan o trabajan para la Universidad del Cauca).	El contratista debe evitar este tipo de situaciones que puedan afectar el normal desarrollo del contrato		X		B	B	B
	10	Demora en la entrega oportuna, por parte del contratista, de los informes semanales y mensuales	El contratista no entrega con la oportunidad debida los informes correspondientes o no los quiere entregar.		X		M	M	M
	11	Fallece el contratista y/o el representante legal.	Fallece el contratista en calidad de persona natural o fallece el representante legal de la persona jurídica o de la persona plural.			X	M	B	B
	12	Disolución de la persona jurídica	La persona jurídica se disuelve o entra en quiebra		X	X	M	B	B
	13	Suspensiones del contrato.	El contratista debe preveer esta situación por causas ajenas a su voluntad. La suspensión no genera, en virtud del tiempo compensatorio, remuneración adicional.		X		B	B	B
	14	Prórrogas del contrato.	El contratista debe preveer esta situación por causas ajenas a su voluntad. El tiempo adicional de la prórroga no genera remuneración adicional.		X		B	B	B
	15	Baja tasa y/o valoración de riesgo estimada por el contratista comparada con el valor y tipo de contrato a ejecutar.			X		M	M	M
	16	Abandono del contrato por parte del contratista	El contratista abandona definitivamente la ejecución del contrato.		X	X	B	A	A
FINANCIEROS	17	Insolvencia del Contratista	El contratista no tiene los recursos necesarios para la ejecución del contrato.		X	X	B	B	B
	18	Paros sociales ocasionados por comunidades.	Movimientos de carácter social que afectan el normal desarrollo del contrato		X		B	M	M
	19	Discrepancias entre contratista de obra y el interventor	El contratista de interventoría no colabora en la solución oportuna de las discrepancias de carácter técnico.		X	X	M	M	A
FUERZA MAYOR	20	Terremotos, inundaciones, deslizamientos, vientos, incendios, fuerzas de la naturaleza.	Situaciones de carácter imponderable		X	X	B	M	A
	21	Terrorismo	Situaciones probables y difíciles de [illegible]cipar		X	X	B	M	A